



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
ARMENIA - QUINDÍO

Diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

|             |                                        |
|-------------|----------------------------------------|
| PROCESO     | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| DEMANDANTE  | MARÍA ANGÉLICA HENAO ARANGO            |
| DEMANDADA   | CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO        |
| RADICADO    | 63001-31-05-004-2019-00111-00          |
| PROVIDENCIA | AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN    |

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO, a través de escrito recibido en el correo electrónico institucional del juzgado el día 3 de junio de 2020, del cual se corrió traslado a la parte demandante.

ANTECEDENTES:

La parte recurrente solicitó reponer la decisión adoptada en auto fechado a 26 de mayo de 2020 por medio de la cual se levantó la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y se requirió a los apoderados judiciales de las partes a fin de que informaran al despacho si cuentan con los medios tecnológicos para realizar de manera virtual la audiencia prevista por el artículo 77 del CPTSS.

Cimentó su reproche en los siguientes aspectos: i) que es necesario que las actuaciones de los procesos sean reportadas en el Sistema de Consulta de Procesos Nacional Unificada a través del sistema Justicia Siglo XXI; ii) que tras revisar dicha plataforma de consulta no encontró el registro de la actuación previamente enunciada; iii) que el plenario carece de elementos de convicción que den cuenta que la demandante padece una condición de discapacidad, por lo que, según sus manifestaciones, afirmar que la peticionaria es una persona en estado de discapacidad vulnera el debido proceso ya que implica decidir el problema jurídico formulado de manera anticipada. En ese sentido solicitó la reposición de la determinación mencionada.

Se advierte que el juzgado corrió traslado del recurso formulado a través de la opción de “Traslados especiales y ordinarios” de la página web de la Rama Judicial, sin embargo, de acuerdo con la constancia secretarial que precede, dicho término transcurrió en silencio.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En atención a la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 el Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020.

Con posterioridad a ello profirió otros acuerdos a través de los cuales dispuso el levantamiento gradual de la suspensión de términos, como es el caso del Acuerdo PSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, que estableció que están exceptuados de

tal suspensión, entre otros, “Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad”, siempre que se encuentren en trámite y respecto de los cuales se haya fijado fecha para llevar a cabo la audiencia prevista por los artículos 72, 77 u 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De conformidad con lo preceptuado por el citado Acuerdo en el párrafo 1° del artículo 14: “Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público”.

En atención al marco reseñado, a través de auto fechado a 26 de mayo de 2020 el despacho levantó la suspensión de términos dentro del proceso de la referencia y requirió a los apoderados judiciales de las partes a fin de que, en el término de 3 días contabilizados desde la notificación de la providencia, informaran si cuentan con los medios tecnológicos que permitan realizar de manera virtual la audiencia prevista por el artículo 77 del CPTSS.

De conformidad con los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, el juzgado procedió a notificar la actuación mencionada por medio del portal web de la Rama Judicial el día 27 de mayo de 2020, para lo cual publicó el estado electrónico y creó un enlace de acceso a la providencia en formato PDF a fin de garantizar que las partes interesadas pudieran conocer el contenido de la misma a través de su visualización y/o descarga.

← → ↺

ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-laboral-de-armenia/34

☆ ⓘ ⋮

Aplicaciones

Gmail

YouTube

Maps

T-297-05 Corte Con...

T-599-15 Corte Con...

T-511-17 Corte Con...

INICIO

INFORMACIÓN GENERAL

VER MÁS JUZGADOS

JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA - QUINDÍO

Rama Judicial

Juzgados Laborales del Circuito

JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA - QUINDÍO

Inicio

Estados electrónicos

2020

INICIO

Avisos a la Comunidad

Autos

Cronograma de audiencias

Estados electrónicos

2020

2019

2018

2017

2016

Traslados especiales y ordinarios

MAYO

JUNIO

| No. ESTADO | FECHA      | RADICADO PROCESO              | PROVIDENCIA (DESCARGA) |
|------------|------------|-------------------------------|------------------------|
| 001        | 21/05/2020 | 63001-31-05-004-2018-00061-00 | AUTO 20/05/2020        |

| No. ESTADO | FECHA      | ESTADO     | PROVIDENCIA (DESCARGA)                          |
|------------|------------|------------|-------------------------------------------------|
| 002        | 27/05/2020 | VER ESTADO | 2019-00111-00<br>2019-00060-00<br>2019-00048-00 |

El despacho se abstuvo de realizar el registro de la actuación en el sistema Justicia Siglo XXI por cuanto para dicha calenda no tenía habilitado el acceso remoto a un computador del juzgado que permitiera hacerlo, sin embargo, desde el momento en que se habilitó dicha herramienta empezó a registrar las actuaciones pendientes e incluyó el auto de 26 de mayo de 2020 previamente notificado por estados electrónicos.

Ahora bien, de las manifestaciones hechas por el apoderado judicial de la parte demandada en su escrito de reposición, se advierte que efectivamente tuvo conocimiento del contenido de la determinación impugnada, por lo cual no es dable afirmar que en el presente asunto se vulneró el derecho fundamental al debido proceso, máxime cuando este hizo mención expresa de la decisión adoptada por el despacho y dio respuesta al requerimiento efectuado al informar que tanto su representada como él cuentan con los medios tecnológicos para atender las diligencias de forma virtual.

Con relación a la condición de discapacidad de la demandante, el numeral 9.2. del Acuerdo PSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 estableció como excepción a la suspensión de términos en materia laboral “Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad”.

De acuerdo con el hecho 8 del escrito introductorio la parte demandante manifestó que “El día 07 de abril de 2016, mi mandante sufrió un accidente de tránsito de origen común, el cual la dejó incapacitada para trabajar durante 6 meses”. Es necesario aclarar que, contrario a lo señalado por el apoderado de la demandada, la mención hecha por el despacho en el auto de 26 de mayo de 2020 no implica que se haya decidido de antemano la situación planteada por cuanto esta solamente obedece a un criterio de selección establecido para determinar si es procedente o no el levantamiento de la suspensión de términos judiciales con base en la manifestación plasmada en la demanda, lo que encuentra respaldo en que en el presente asunto aún no se ha llevado a cabo la audiencia inicial y por ende no se ha establecido el problema jurídico a resolver como tampoco la totalidad de medios de prueba a evacuar.

En consecuencia, no se repondrá el auto refutado y se continuará con el trámite normal del proceso. Ejecutoriada el presente auto se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S., tomando en consideración que los apoderados judiciales de las partes indicaron al despacho que cuentan con los medios tecnológicos para asistir a la misma de manera virtual.

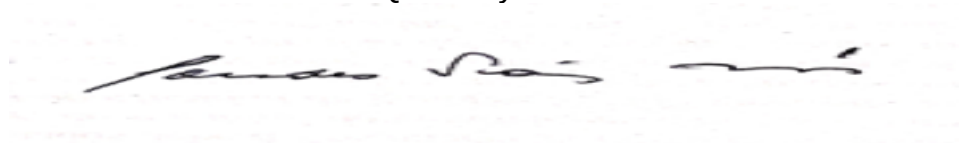
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

#### RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por esta instancia el día 26 de mayo de 2020, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite normal del proceso. Ejecutoriada el presente auto se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el art.77 del C.P.T.S.S., tomando en consideración que los apoderados judiciales de las partes indicaron al despacho que cuentan con los medios tecnológicos para asistir a la misma de manera virtual.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN  
Juez